

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No.
Valledupar,

0336

11 AGO 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE GAMARRA EMPUGAM S.A.S. E.S.P. CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900761211-7, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución No. 864 del 18 de octubre de 2005, en el Artículo 8 se otorgó derecho para aprovechar las aguas de la corriente denominada Rio Magdalena, en beneficio del Acueducto Municipal de Gamarra – Cesar, este derecho se otorgó a título de Concesión a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Gamarra EMPOGAMARRA E.S.P., con un caudal de 37 Lts/seg, destinados a satisfacer las necesidades hídricas de un máximo poblacional de 8.279 habitantes, por un término de 10 años.

Que, con Resolución No. 048 del 27 de enero de 2006, " Por medio de la cual se desatan los recursos impetrados en contra de la Resolución No 864 del 18 de octubre de 2005".

Que, por medio de la Resolución No. 1314 del 12 de octubre de 2010, en su Artículo No 6, se modifica el los términos que se indican en el siguiente cuadro, el periodo de vigencia y el caudal derivado de la corriente denominada Rio Magdalena en beneficio del Acueducto Municipal de Gamarra – Cesar, a nombre de EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE GAMARRA EMPOGAMARRA E.S.P., con identificación tributaria No. 900761211-7, concesionada mediante la Resolución No. 864 del 18 de octubre de 2005, modificada parcialmente por el Acto Administrativo No. 048 del 27 de enero de 2006.

PERIODO	CAUDAL (l/s)
Hasta el 31 de diciembre de 2015	37
2016- 2020	31,34
2021-2025	31,71
2026-2030	32,27

Que, mediante la Resolución No. 414 del 23 de mayo de 2019, se otorgó traspaso de la concesión de aguas de la corriente denominada Rio Magdalena en beneficio del Acueducto Municipal de Gamarra – Cesar, a nombre de LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE GAMARRA EMPUGAM E.S.P., con identificación tributaria No. 900761211-7.

Que, mediante Auto No. 254 del 15 de agosto de 2023, emanado por la Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, se ordenó diligencia de Visita Técnica de Control y Seguimiento Ambiental a LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE GAMARRA EMPUGAM E.S.P., ubicado en dicha municipalidad, para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en las Resoluciones No. 864 del 18 de octubre de 2005, 048 del 27 de enero de 2006 y 1314 del 12 de octubre de 2010, emanadas de la Dirección General de Corpocesar.



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0336 . 11 AGO 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE GAMARRA EMPUGAM S.A.S. E.S.P. CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900761211-7, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. -----2

Que, mediante Auto No. 545 del 26 de noviembre de 2024, se ordena actividad de Seguimiento Ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones documentales impuestas en la resolución 864 del 18 de octubre de 2005, modificada parcialmente por la resolución No. 048 del 27 de enero de 2006, la resolución 414 del 23 de mayo de 2009 y por la resolución No. 1314 del 12 de octubre de 2010.

Que, el seguimiento ambiental a cargo de personal idóneo de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR fue llevado a cabo, y en el informe técnico del 26 de noviembre de 2024, se registra que, a la fecha del informe, el titular no ha cumplido a cabalidad con las siguientes obligaciones:

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIONES
RESOLUCIÓN No. 864 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2005	ART 26, ART 28 #32
RESOLUCIÓN No. 1314 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2010	ART 16 #2, ART 16 #3

Que, en fecha 26 de Noviembre de 2024, se recibió en este Despacho oficio interno SGAGA-CGITGSARH-0668 procedente de la Coordinación GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico; a través del cual se manifiesta que como producto de la diligencia de Control y Seguimiento Ambiental que la Corporación adelantó durante el día 26 de Noviembre de 2024, a concesión de aguas superficial otorgada por la resolución 864 del 18 de octubre de 2005, modificada parcialmente por la resolución No. 048 del 27 de enero de 2006, la resolución No. 1314 del 12 de octubre de 2010 y por la resolución 414 del 23 de mayo de 2019.

Que el informe técnico rendido por los profesionales designados para llevar a cabo la diligencia, contiene lo siguiente:

CONCLUSIONES

Revisión del cumplimiento de las obligaciones

Como producto del análisis de la información existente en el expediente, la información aportada por el usuario, lo encontrado en el seguimiento y la confrontación con las obligaciones impuestas en los citados actos administrativos, se concluye lo siguiente:

1. Se considera que el usuario NO ha cumplido con las obligaciones identificadas a continuación:

RESOLUCIÓN No. 864 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2005		OBSERVACION
ART 26°	Cada uno de los municipios y/o empresas prestadoras del servicio de Acueducto beneficiarios de las asignaciones hídricas aquí establecidas, deberán cancelar las tasas imputables al aprovechamiento que se concede, a partir de la vigencia del nuevo reglamento que Corpocesar expida para tal fin.	Tal como se mencionó en el ítem de cumplimiento de requerimiento, el usuario no apporto evidencia de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la RESOLUCIÓN No. 864
RESOLUCIÓN No. 864 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2005		
ART 28° #32	Todos los Municipios entes y/o empresas prestadoras del servicio de acueducto aquí señaladas son responsables del cumplimiento de las normas de la calidad del agua potable y deben garantizar	





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0336

11 ABO 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE GAMARRA EMPUGAM S.A.S. E.S.P. CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900761211-7, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. -----3

	la calidad del recurso hídrico, en toda época y en cualquiera de los puntos que conforman el sistema de distribución. De igual manera deben contar con un plan operacional de emergencia basado en análisis de vulnerabilidad que garantice medidas inmediatas en el momento de presentarse aquella, evitando a toda costa riesgo para la salud.	DEL 18 DE OCTUBRE DE 2005 y RESOLUCIÓN No. 1314 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2010
RESOLUCIÓN No. 1314 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2010.		
ART 16 #2	Presentar en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución, los planos, cálculos y memorias de las obras hidráulicas construidas o que requieran construirse. En este último evento. las obras deben terminarse dentro del plazo que se fije en el acto de aprobación de los planos. En todo caso (obras construidas u obras nuevas) los planos deberán entregarse por triplicado en planchas de 100 x 70 centímetros conforme a las escalas establecidas en el artículo 194 del decreto 1541 de 1978. Los proyectos deben realizarse y presentarse por ingenieros civiles, hidráulicos o sanitarios titulados o por firmas especializadas. Esta obligación aplica para la Empresa de Servicios Públicos de La Jagua de Ibirico "EMPUJAGUA", la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Pailitas "EMSERPUPA", la Empresa de Servicios Públicos de La Gloria "EMPOGLORIA E.S.P", la Empresa Solidaria de Pelaya "EMSOPEL E.S.P", la Empresa de Servicios Públicos de Gamarra "EMPOGAMARRA E.S.P", la Empresa Comunitaria de Acueducto de Rio de Oro "EMCAR E.S.P", la Junta de Acción Comunal del Barrio San Miguel del Municipio de Rio de Oro, la Administradora Publica Cooperativa Empresa Solidaria de San Martín Cesar "ACPES E.P.S.", la Empresa de Acueducto. Alcantarillado y Asco de San Alberto "EMPOSANAL S.A. E.S.P", y la Empresa de Servicios Públicos de La Paz E.S.P. "EMPAZ".	
ART 16 #3	Informar dentro del mes siguiente a la ejecutoria de este proveído el régimen de bombeo (horas/día/mes), empleado para la captación del recurso hídrico. Obligación a cargo de la Empresa se Servicios públicos de Gamarra.	

De lo anterior se puede concluir que la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE GAMARRA EMPUGAM S.A.S. E.S.P. presenta incumplimientos en el artículo 26 y numeral 32 del artículo 28 de la RESOLUCIÓN No. 864 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2005 y en el numeral 2 del artículo 16 y el numeral 3 del artículo 16 de la RESOLUCIÓN No. 1314 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2010.

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma,

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0336 11 AGO 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE GAMARRA EMPUGAM S.A.S. E.S.P. CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900761211-7, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. -----4

en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º modificado por el Artículo 2º de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, que modifica el Artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone: "ARTICULO 18. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6º de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0336 11 1 A60 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE GAMARRA EMPUGAM S.A.S. E.S.P. CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900761211-7, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. -----5

constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para mitigar los efectos de la contaminación o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que, en el presente proceso, no habrá apertura a la etapa de Indagación Preliminar teniendo en cuenta que las infracciones cometidas se derivan de una diligencia de Control y Seguimiento Ambiental a concesión de aguas superficial otorgada por la resolución 864 del 18 de octubre de 2005, modificada parcialmente por la resolución No. 048 del 27 de enero de 2006, la resolución No. 1314 del 12 de octubre de 2010 y por la resolución 414 del 23 de mayo de 2019.

Que este despacho adelantará el presente trámite de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en su contenido reza: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que de igual forma, como se indica el artículo 22 de la mencionada Ley, se podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que el despacho estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

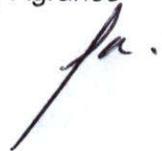
Que en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0336 11 AGO 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE GAMARRA EMPUGAM S.A.S. E.S.P. CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900761211-7, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. -----6

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE GAMARRA EMPUGAM S.A.S. E.S.P. con identificación tributaria No. 900761211-7, y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a los recursos naturales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE GAMARRA EMPUGAM S.A.S. E.S.P. con identificación tributaria No. 900761211-7, en la Calle 6 # 9 -52, Barrio Araujo Gamarra Cesar, o en la dirección de email serviciospublicos@gamarra-cesar.gov.co o en el teléfono 316-745-1323 conforme a lo indicado por el Artículo 67, 68 y/o 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), o por el medio más expedito, para lo cual, por Secretaría líbrense los oficios de rigor.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente al señor Procurador para Asuntos Ambientales.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Nectali Alexander Ochoa Vidal – Jefe de Oficina Jurídica	
Revisó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe de Oficina Jurídica	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.